



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

REF: Verbal No.2021-00027

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha 9 de julio de la presente anualidad.

### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante el auto censurado el juzgado decretó las pruebas solicitadas por los extremos y convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.
2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandada, sostuvo, en síntesis, que la providencia deberá ser revocada parcialmente al configurarse los presupuestos para dar aplicación al artículo 168 del C. G. del Proceso en relación con los medios probatorios decretados en los numerales 4.1.6. (parcial) y 4.1.7., al resultar abiertamente impertinentes, inconducentes, superfluos y/o contrarios al ordenamiento jurídico, debiéndose rechazar y/o denegar la exhibición de documentos correspondiente al contrato de reaseguro y la prueba pericial suplicados por la parte actora, ya que se trata de una prueba de una relación contractual ajena al proceso que no puede valorarse para efectos de dirimir la controversia y la pericial está encaminada a demostrar o acreditar el cumplimiento de una carga jurídica, esto es un punto de derecho cuya determinación le corresponde al Despacho, además que lo que tiene que probarse en el asunto es la ocurrencia del siniestro, su extensión y cuantía y así

poder el juzgado determinar si con tales elementos se dio o no cumplimiento al precepto normativo del artículo 1077 del C. de Comercio.

En tiempo, el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado sostuvo como punto de partida que el recurso interpuesto ha de ser rechazado por haberse remitido por parte de una persona diferente al apoderado del demandado y desde un correo electrónico distinto del de este; en cuanto a la inconformidad planteada señaló que, conforme se solicitó en su momento, con la prueba requerida mediante oficio se quiere demostrar es que la aseguradora demandada tenía pleno conocimiento de las condiciones bajo las cuales estaba celebrando el contrato de seguros y que de ello informó al reasegurador, lo que hace que la prueba sea conducente y pertinente; en lo que respecta a la prueba pericial, indicó que como lo ha venido sosteniendo, con la entrega al ajustador representante del demandado del informe al que se refiere el hecho 10 de la demanda, se cumplió con la carga de demostrar la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del C. de Comercio, lo que niega el demandado, por lo que se necesita contar con un concepto especial técnico y de ahí que la prueba pericial pedida de igual manera sea conducente y pertinente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.
2. Como primera medida y aunque del tema se profundizará en el auto que desate el recurso de reposición que interpuso el actor frente al mismo proveído, ha de dejarse sentado que, contrario a lo que interpreta dicho apoderado, para esta sede no es de recibo que por haberse allegado por persona diferente y desde un correo distinto del apoderado demandado, se deba rechazar el recurso o la actuación de éste, pues de manera alguna el legislador ha previsto ese

condicionamiento para la presentación de memoriales o escritos por parte de los intervinientes, entendiéndose por el contrario, que lo que se quiso es facilitar el acceso a la administración de justicia a todos y cada uno de los sujetos procesales, para lo cual estableció el uso de los canales digitales de manera tal que fuese posible realizarlo de manera más simple, pues no se debe perder de vista que está de por medio el derecho a acceder al servicio de la administración de justicia, para lo cual se debe propender es por dar facilidades a las partes y no poner obstáculos como al parecer lo entiende el citado apoderado.

3. Hecha la anterior precisión y revisada la actuación, se evidencia que la decisión censurada se ha de mantener, pues no se ha de perder de vista que a la luz del artículo 167 del C. G. del Proceso *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de modo que, si cualquiera de las partes plantea unos fundamentos fácticos en que apoya bien sea sus pretensiones o excepciones, le corresponderá entrar a probarlos a través de los distintos medios que el legislador previó con tales fines, sin que ello signifique necesariamente que por haberlo logrado sus pretensiones o defensas logren el éxito, como al parecer lo entiende el recurrente, ya que esa circunstancia la deberá dirimir el fallador en el momento procesal, apoyado precisamente de todo el acervo probatorio que las partes le alleguen para tomar la decisión final.

4. De la revisión efectuada al tema objeto de debate, considera el despacho que las pruebas pedidas por el actor a través de oficio y el dictamen pericial, si guardan relación con el asunto y se advierten útiles para dirimir la controversia, pues si la actora a través de esos medios pretende demostrar que la aseguradora demandada conocía el tema de auditorías al momento de suscribir la póliza y ello es tema de sustento y controversia, la conducencia y procedencia emerge; del mismo modo ocurre con el tema de la experticia, pues si la parte actora estima que con lo que entregó para hacer la reclamación se lograba establecer la cuantía y ello no es aceptado por su contraparte, deviene procedente que sea un experto en el tema el que conceptúe y

así poder tener suficientes elementos probatorios en su momento para dirimir esta controversia.

Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues emerge de lo dicho que la revocatoria solicitada resulta improcedente y, por tanto, mantendrá incólume el proveído censurado sin necesidad de ahondar en el análisis, máxime si se tiene en cuenta que como ya se acotó, los medios de prueba pedidos y decretados sí guardan relación con el tema objeto de debate, lo que las constituye en útiles y necesarias.

De otro lado y como quiera que la fecha programada en el auto recurrido ya transcurrió, se reprogramará la audiencia a efectos de llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 9 de julio de 2021.

**SEGUNDO. SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, la hora de las 9:00 a. m. del día 13 del mes de junio del año 2022. Hágansele las advertencias plasmadas en el ordinal 4.4. del auto arriba citado, a las partes para llevar a cabo la misma.

### **NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

